

C.A. de Santiago

Santiago, uno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

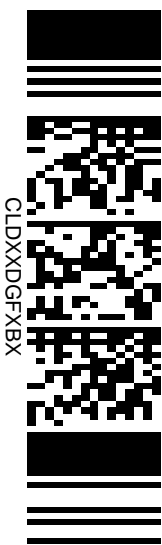
Por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1458-2021, se rechazó la excepción de finiquito formulada por la demandada principal; se acogió la demanda en contra de ambas demandadas, condenándolas al pago de las indemnizaciones por daño moral y por lucro cesante; ordenó que a las sumas que se deben pagar se les aplique el reajuste del Índice de Precios al Consumidor, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo y, por último, dispuso que cada parte se hará cargo de sus costas.

Contra ese fallo, recurrieron de nulidad tanto la parte demandante como las demandadas, principal y solidaria.

La parte demandante recurre contra la parte de la sentencia que acogió la excepción de finiquito y rechazó, en consecuencia, el bono de permanencia. Al respecto dedujo la causal del artículo 478 letra b) de Código del Trabajo en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo normativo, solicitando que se invalide parcialmente la sentencia definitiva, en aquella parte que fija el monto de indemnización por daño moral, con costas.

La demandada principal, fundamenta su recurso en 2 causales subsidiarias. En primer lugar, opuso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley respecto del artículo 177 del mismo cuerpo normativo y de los artículos 1545 y 2446 del Código Civil. Subsidiariamente, dedujo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley en relación con el artículo 1556 del Código Civil y con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744. Solicita que se invalide el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda de indemnización de perjuicios de daño emergente y de lucro cesante en todas sus partes, con costas; y luego diferencia las peticiones por causal.

La demandada solidaria, fundamenta su recurso en 2 causales opuestas de manera subsidiaria. En primer lugar, interpuso la causal del



artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley en relación con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744. En segundo lugar, dedujo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley relacionándola con el artículo 1556 del Código Civil. Solicita que se anule la sentencia recurrida, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas y luego específica para cada causal.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día tres de enero último, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes recurrentes.

**Considerando:**

**I. En cuanto al recurso de la parte demandante.**

**Primero:** Que, la parte demandante recurrió contra la parte de la sentencia que acogió la excepción de finiquito y rechazó, en consecuencia, el bono de permanencia. Al respecto dedujo la causal del artículo 478 letra b) de Código del Trabajo en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo normativo, solicitando que se invalide parcialmente la sentencia definitiva, en aquella parte que fija el monto de indemnización por daño moral, en la suma de \$3.500.000.- y se dicte sentencia de reemplazo ordenando a la condenada que pague a título indemnizatorio la suma de \$50.000.000.- por concepto de daño moral o el monto que esta Corte en derecho estime, con costas.

**Segundo:** Que, indica que el vicio que reclama se produjo en el considerando 18° luego de que, en el fallo, específicamente en los considerandos 16° y 17°, se estableciera el incumplimiento de las obligaciones de seguridad. Luego, explica que en el fallo se infringieron las reglas de la lógica cuando la juez a quo no efectuó una correcta apreciación de la prueba respecto de la extensión del daño sufrido; en especial, la prueba testimonial presentada por su parte.

Precisa en cuanto a que el monto otorgado por el tribunal no se condice con la prueba rendida en la causa que da cuenta del daño sufrido por el demandante. Por ende, resulta ser un monto ínfimo, desproporcionado, incipiente y bajo, aun considerando el argumento de



CLDXDGF8X

que no se ha demandado a todas las empresas causantes de exposición al daño.

Esgrime que en el fallo se estableció este monto tan bajo como indemnización por daño moral por el hecho de que su representada habría estado expuesto por 9 años al daño y para la demandada habría prestado servicios por sólo 2 años y 9 meses, faltando otros 6 años 4 meses.

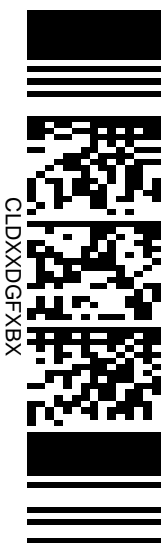
En cuanto a las infracciones que alega refiere la figura del tercero excluido en relación con los considerandos 17° y 18°, por cuanto a su juicio, es contradictorio morigerar la responsabilidad de las demandadas basado en el tiempo que duró la exposición al riesgo cuando dicho factor no fue considerado en las conclusiones fácticas como la causa basal del daño sufrido, sino, la negligencia, o culpa de los demandados. También respecto del factor tiempo alude a la regla del principio de identidad que estima vulnerada en el fallo al determinar el monto de la indemnización por daño moral.

En relación con la regla de la derivación o principio de razón suficiente, señala que considerando los hechos que se tuvieron por acreditados y el daño sufrido por el actor deben ser tomados como razón suficiente para determinar el monto de la indemnización de daño moral y no el factor tiempo ya mencionado.

Por último, refiere que de acuerdo a las máximas de la experiencia es dable entender que el monto establecido, esto es, \$3.500.000.- no guarda proporción alguna con el daño y las consecuencias que este significa y significará al actor a lo largo de toda su vida.

Sobre la influencia en lo dispositivo del fallo alega que si se hubiera aplicado correctamente el artículo 456 del Código del Trabajo no se habría establecido que el periodo de tiempo que duró la relación laboral es determinante para determinar la cuantía de la indemnización, sino que el elemento determinante para determinar el quantum no es otro que la extensión y gravedad del daño moral.

**Tercero:** Que el artículo 478 del Código del Trabajo señala, en su letra b), que el recurso de nulidad procederá: Cuando haya sido



CLDXDGF8X

pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

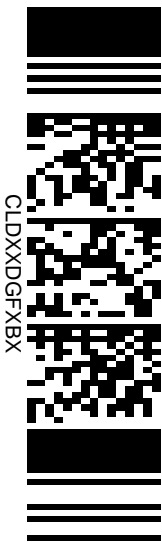
Por su parte, el artículo 456 del Código citado es el que dispone la obligación del tribunal de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, e indica que “Al hacerlo el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca a la conclusión que convence al sentenciador”.

Se sabe que las reglas de la lógica están constituidas por leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación. De la primera se deducen los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido. De la segunda, se deduce el principio de razón suficiente.

(Astudillo Contreras Omar. El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas. Legal Publishing Chile. 2012. 98-99).

**Cuarto:** Que, de la lectura del recurso, surge que la crítica que se hace a la valoración que la sentenciadora hizo de la prueba fue el haber regulado en \$3.500.000.- el daño moral. Monto que considera menor e influenciado por que su representado habría estado expuesto por 9 años a fuertes ruidos y para la demandada habría prestado servicios únicamente por 2 años y nueve meses (01 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2019), faltando otros 6 años 4 meses.

Limitándose a señalar como elemento para determinar el quantum de la indemnización el factor tiempo de exposición, habiéndose establecido como hecho que el actor sufrió la enfermedad como resultado del incumplimiento de las demandadas al deber de cuidado de la salud de los trabajadores establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo y Art. 16 del D.S. N° 109 y que de haberse cumplido, es decir, de haberse tomado las medidas de seguridad y la debida capacitación, la enfermedad no se hubiese producido. Entonces, habiéndose concluido que la enfermedad fue consecuencia de la negligencia (culpa



levísima) de los demandados, pregunta ¿Por qué el factor del tiempo de duración de la relación laboral es un elemento que determina la cuantía de la indemnización?

**Quinto:** Que en los considerandos 15° y siguientes, analizando la prueba, se tiene por establecido que el trabajador presenta una pérdida de su capacidad auditiva de un 20%, la que tendría su origen en la actividad laboral desempeñada en los últimos años, siendo parcialmente responsables de la misma sus últimos empleadores y demandados de autos.

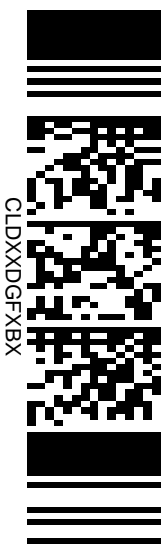
Así las cosas, que al momento de regular la cuantía de la indemnización por lucro cesante se haya tomado en consideración el tiempo de la duración de la relación laboral con los demandados, tiene pleno sustento en la naturaleza de la enfermedad profesional del trabajador, su sordera parcial, la que no deriva de un único evento sino que es producto de una larga exposición al ruido, lo que hace razonable regular la indemnización tomando en consideración el tiempo total establecido de exposición a fuertes ruidos, a lo menos 9 años, en relación con los 2 años y 9 meses que prestó servicios para los demandados.

En síntesis, estamos simplemente en presencia de un desacuerdo con la valoración que hizo la sentenciadora del material probatorio, pero no puede decirse que tales discrepancias violenten algunos de los principios que rigen el sistema de valoración de la sana crítica. Lo cual hará que la petición de nulidad formulada por el actor sea desestimada.

## **II. En cuanto al recurso de la demandada principal.**

**Sexto:** Que, la demandada principal, Compañía General de Electricidad S.A., fundamenta su recurso en 2 causales subsidiarias, solicitando que se invalide el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda indemnización de perjuicios de daño emergente y de lucro cesante en todas sus partes, con costas; y luego diferencia las peticiones por causal.

Respecto de la causal principal, solicita que se invalide el mencionado fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, que en definitiva acoja la excepción de finiquito interpuesta por su



representada y, en consecuencia, rechace la demanda de autos en todas sus partes.

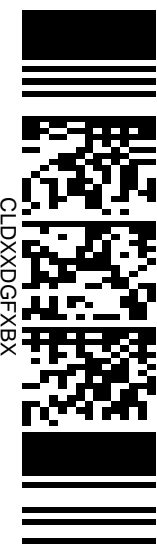
En relación con la causal subsidiaria, pide que se invalide el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, que en definitiva rechace la demanda de indemnización de perjuicios en aquella parte que condenó a su representada a pagar la suma de \$23.961.484 por concepto de lucro cesante.

De modo genérico, antes de desarrollar las causales de nulidad que alega, indicó que extraña la forma en que el sentenciador, por una parte, señala que no procede la excepción de finiquito en razón a los hitos temporalmente y consecencialmente desarrollado por el mismo tribunal, y por otra, las razones por las cuales el sentenciador razonó y hace ostensible a su representada responsabilidad en el juicio, pese a no haberse emplazado en él a todos los responsables.

**Séptimo:** Que, en primer lugar, opuso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley respecto del artículo 177 del mismo cuerpo normativo y de los artículos 1545 y 2446 del Código Civil. Al efecto, alega que al ser rechazada la excepción de finiquito se le restó mérito y valor a un instrumento transaccional debidamente celebrado entre su representada y la demandante, el que tenía, para todos los efectos legales, la naturaleza de sentencia firme o ejecutoriada y, que además, está revestido de fuerza de cosa juzgada. Por lo tanto, a su juicio, se resolvió sin aplicar el texto formal de las normas antes indicadas.

Explica que es un hecho asentado en el proceso que su representada y el actor convinieron por escrito y ante ministro de fe un finiquito (12 de abril de 2019) y su complemento (31 de mayo de 2019), lo cual cumplió con todas las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo y, que en dichos instrumentos el actor realizó una renuncia de derechos sin hacer reserva de derechos alguna.

Luego refiere que en la misma sentencia consta que el día 9 de abril de 2019, de acuerdo a evaluación realizada el 3 de abril del mismo año, se señaló al actor que debía solicitar a su empresa la declaración de enfermedad profesional debido a que presenta una audiometría



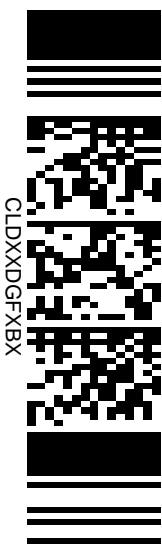
alterada y, pese a ello, el tribunal concluyó que, al tiempo de extenderse el finiquito y su complemento, el actor desconocía la existencia de dicha dolencia y que, en todo caso, la renuncia de derechos que consta en dichos documentos es de naturaleza genérica.

Por último, alega que la infracción de ley aludida en esta causal influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si el tribunal hubiera efectuado una correcta aplicación de los artículos 1545 y 2446 del Código Civil, hubiera tenido que acoger la excepción opuesta, y en consecuencia, hubiera rechazado la acción de indemnización de perjuicios, tanto por daño moral como por lucro cesante.

**Octavo:** Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos facticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

**Noveno:** Que la alegación que sirve de base al recurso es que en la sentencia no se consideró el finiquito firmado por el trabajador, donde expresamente afirma que no ha sido expuesto a condiciones que causen enfermedad profesional al desempeñarse para Compañía General de Electricidad S.A., otorgando el más amplio y total finiquito, renunciando al ejercicio de toda clase de acciones judiciales, denuncias y reclamaciones administrativas o de cualquier naturaleza sobre derechos pasados, presentes o futuros, que deriven directa o indirectamente de su relación laboral con la empresa, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos y situaciones de hecho asociadas al inicio, vigencia y término de la relación laboral.

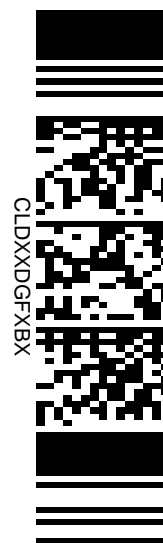
**Décimo:** Que, al analizar lo relacionado con el finiquito y su complemento, la sentencia en su motivación Décima, expone que al



momento de suscribir el actor ambos instrumentos, no se había emitido la resolución calificando la enfermedad como profesional, constatándose que, junto con la comunicación de despido, que se haría efectivo a contar del 31 de marzo de 2019, informando que el finiquito estaría disponible para su firma, el 11 de abril del mismo año, en esta última fecha, la demandada entregó personalmente al demandante, la citación para realizarse el examen médico de egreso, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 594, y artículo 71 de la ley 16.744, sin perjuicio de indicar que era su responsabilidad como trabajador la realización de los mismos, la comunicación se entrega en cumplimiento del procedimiento interno de salud integral y de la normativa legal que cita.

En ese contexto, de acuerdo con la historia clínica remitida mediante oficio por la Mutual de Seguridad, la evaluación realizada el 26 de abril de 2019, determina que no existe evidencia de enfermedad actual, relacionada con la exposición a sílice, en razón de lo cual se emite la resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades N° 3574204, que consigna no se detecta enfermedad legal. Sin embargo, conforme da cuenta el programa post-ocupacional/término de exposición, aportado por el demandante de 09 de abril de 2019, de acuerdo a la evaluación realizada el 03 de abril del mismo año, luego de establecer que presenta audiometría alterada, el ente administrador del seguro, determina que corresponde su ingreso para estudio médico legal, indicando que el trabajador debía solicitar a su empresa la declaración de enfermedad profesional. Posteriormente, el informe de evaluación audiológica, de 09 de diciembre de 2019, concluye, del estudio audiológico practicaba el demandante, que existe hipoacusia sensorineural bilateral simétrica, descendente (audiometría), con antecedentes de exposición al ruido.

**Undécimo:** Que en el considerando Undécimo se concluye que, al tiempo de extenderse el finiquito y su complemento, el demandante desconocía la existencia de la dolencia, calificada como enfermedad profesional recién con fecha 07 de octubre de 2020.





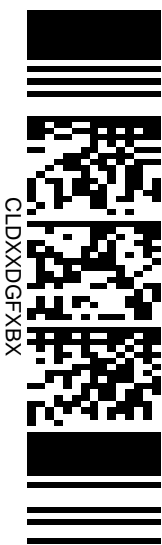
Atendido lo anterior y pese a que el finiquito y su complemento fueron suscritos sin reservas por el trabajador, no es menos cierto que lo hizo en desconocimiento de padecer una enfermedad profesional, la que a la fecha no se le había diagnosticado formalmente. Incapacidad parcial que es razonable entender aún no conocía con certeza al poder desempeñarse en la vida normal con el 80% que conservaba de su capacidad auditiva.

En consecuencia, concordando con la valoración restringida que se hiciera del finiquito y su complemento, no se acogerá el recurso de nulidad por no advertirse que concurra la infracción de ley alegada.

**Duodécimo:** Que, subsidiariamente, dedujo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley en relación con el artículo 1556 del Código Civil y con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744. Indica que la causal de nulidad se produjo cuando en el fallo se realizó una falsa aplicación de ley extendiendo los efectos de dichas disposiciones a un caso no previsto por las mismas.

Al respecto, explica que en la sentencia se tiene por acreditado el lucro cesante a través de un razonamiento que carece del elemento de certeza que debe considerarse como acreditado detrás de toda indemnización de perjuicios. Luego, las bases que tuvo a la vista – el sentenciador- para decidir que procede condenar por lucro cesante, son poco concluyentes, endebles y simplemente hipotéticas, por lo que no es posible estimar con precisión el perjuicio económico causado al demandante.

Alega que la víctima de todo accidente o enfermedad laboral puede reclamar las indemnizaciones a que tenga derecho, pero siempre con arreglo al derecho común, el cual exige la certeza en la acreditación de las indemnizaciones que se demanden y declaren y, que en el caso particular del lucro cesante demandado en estos autos, serían las remuneraciones que el actor dice dejó o dejaría de percibir a causa de la enfermedad; siendo condenado al pago de la suma de \$23.961.484 por indemnización de perjuicios de lucro cesante en razón de considerar 27 años hasta que el demandante cumpla la edad de jubilación tomando el monto de una remuneración mensual de \$1.214.574.- Sin embargo,



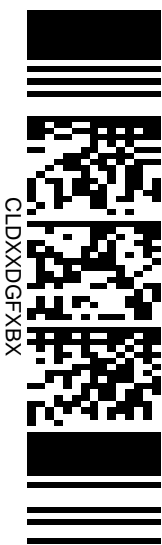
según indica, la sentencia utiliza supuestas bases objetivas y aritméticas para arribar a la suma final a la cual fue condenado a título de lucro cesante, pero en verdad, no se explica cómo se llegó a la suma final de la condena.

Respecto de la forma en que se ha infringido la ley, señala que para que sea procedente indemnizar el lucro cesante, conforme a la doctrina y a la Jurisprudencia de la Corte Suprema, no basta la existencia de una lesión, sino que se requiere la certeza o efectividad del perjuicio que ésta genera. Luego, no corresponde indemnizar el daño eventual, hipotético o incierto.

Por último, esgrime que el vicio invocado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, si el tribunal hubiera efectuado una correcta aplicación del derecho, hubiera rechazado la acción de indemnización de perjuicios por lucro cesante, por inexistencia en la certeza de dicho perjuicio.

**Décimo tercero:** Que, en el considerando UNDECIMO de la sentencia se razona en relación con el lucro cesante, exponiendo que el artículo 1.556 del Código Civil previene que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, entendiendo a este último como la pérdida cierta de la ganancia posible, de manera que debe acreditar quien pretenda obtener la reparación una disminución efectiva en la misma, y para su determinación resulta necesario recurrir a hechos reales, objetivos y probados, y aunque la estimación en este sentido no puede ser matemáticamente exacta, debe sí fundarse en consideraciones razonables, dentro de un contexto lógico y probable y limitado a las circunstancias del caso, dentro del proceso de normalidad de las cosas, de manera que el lucro cesante resulta ser un juicio de probabilidad, pero dentro de dichos parámetros.

**Décimo cuarto:** Que en el fundamento VIGÉSIMO atendiendo a lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en el sentido de que el demandante, producto de la enfermedad laboral que padece, presenta un grado de incapacidad de un 20%, considerando que las liquidaciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, dan cuenta de una remuneración mensual de \$1.306.489.-, limitada en



CLDXDGF8X

la demanda a la suma de \$1.214.574. Disminución permanente de su capacidad auditiva que le impedirá acceder a labores como las que desempeñaba habitualmente, con las consecuentes pérdidas de ingreso, se procedió a estimar el monto del lucro cesante tomando en consideración los 9 años y 1 mes de tiempo que trabajo expuesto al ruido, de los cuales fueron 2 años y 9 meses con los demandados y que le resta para poder jubilarse a las 65 años de edad un total de 23 años y 5 meses. Forma de cálculo basada en parámetros objetivos y ciertos, que respeta las disposiciones legales invocadas, por lo que el recurso por este concepto no podrá prosperar.

### **III. En cuanto al recurso de la demandada solidaria.**

**Décimo quinto:** Que, la parte demandada solidaria, Sociedad Legal Minera Lumina Copper Chile, fundamenta su recurso en 2 causales opuestas de manera subsidiaria, requiriendo que se anule la sentencia recurrida, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas; y luego especifica lo pedido para cada causal. Respecto de la causal principal, especifica que pide que se rechace la demanda por no encontrarse establecido el nexo causal de la responsabilidad civil y, en cuanto a la causal subsidiaria, solicita que se rechace la demanda sobre lucro cesante por no haberse establecido el nivel de certeza necesario para dar lugar a dicha indemnización.

**Décimo sexto:** Que, en primer lugar, interpuso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley en relación con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744. Reseña que la sentencia recurrida hace una incorrecta interpretación del elemento casual, toda vez que, para determinar la responsabilidad frente a una enfermedad profesional debe aplicarse el derecho común.

Al efecto, explica que la sentencia recurrida incurre en un error de derecho al estimar que la contribución causal a la enfermedad profesional del actor se mide solamente en base al tiempo o periodo en que prestó servicios para cada una de las empresas en las que estuvo expuesto a ruido. Luego, a su juicio, una correcta interpretación del elemento causal obliga al juez a determinar cuál fue la contribución efectiva de cada una de estas empresas en la contribución del daño. Y,

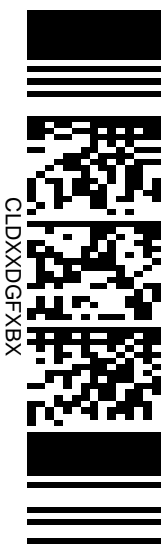


en este caso, en que la sentencia tuvo por establecido que la demandada principal no cumplió suficientemente con su deber de seguridad también debe considerar que su contribución al daño es menor frente a otra empresa que no haya cumplido ni si quiera con la más mínima medida de protección.

Respecto de la necesidad de demandar a todas las empresas que contribuyeron al daño, estima que no se trata de una exigencia imposible de cumplir, así como tampoco conculca sus legítimas expectativas. Agrega que, este requisito ha sido reconocido por la Jurisprudencia, para lo cual cita el fallo dictado por el 2º Juzgado del Trabajo de Santiago en causa RIT O-1380-2015 el cual quedó firme luego de que se rechazara el recurso de nulidad interpuesto en su contra (Rol Ingreso Corte N° 1835-2015).

**Décimo séptimo:** Que la sentencia en la motivación DECIMOSEXTO, después de haber tenido por establecido el incumplimiento de la obligación de seguridad, atendido lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 109, en cuanto previene que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, unido a la historia ocupacional del trabajador en el sentido de haber desempeñado funciones expuesto al riesgo para empleadores diversos, que en las enfermedades profesionales la naturaleza de la dolencia se determina por la existencia de una relación de causalidad directa entre la enfermedad adquirida y el trabajo desempeñado, de manera que la circunstancia de desarrollar una labor que entraña el riesgo respectivo, durante un cierto periodo, frente a agentes determinados, opera como causa directa de la patología profesional. Para efectos de pronunciarse sobre la evaluación del daño cuyo resarcimiento se reclama, se considerará el período de exposición en que el demandante trabajó para la demandada principal, sin que esta hubiere demostrado la adopción de medidas eficaces para la protección de su salud. Relación de causalidad que no se pudo desvirtuar por los demandados.

**Décimo octavo:** Que atendido lo antes expuesto, la sentencia respeta la norma que se dice afectada como que da cuenta de cómo



tiene por establecida la enfermedad profesional en base a los informes médicos, el origen de la responsabilidad de los empleadores por incumplimiento de sus obligaciones y, la relación causal entre el señalado incumplimiento y el daño sufrido por la naturaleza del trabajo desempeñado y el tiempo de exposición al ruido. Todo lo cual hará que el presente recurso sea rechazado.

**Décimo noveno:** Que, en segundo lugar dedujo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley relacionándola con el artículo 1556 del Código Civil. Relata que la sentencia recurrida hace una incorrecta interpretación de la indemnización por lucro cesante, por cuanto el requisito de la certidumbre exige la probabilidad razonable de utilidades futuras proyectada según el curso normal de los acontecimientos, por lo que el lucro cesante no debe consistir en una posibilidad de ganancia. Al efecto, precisa que la mera “perdida de una posibilidad” ha sido asimilada en nuestro de derecho como una “pérdida de la chance”, cuyo quantum indemnizatorio es sustancialmente inferior al lucro cesante.

Luego, indica que la sentencia recurrida yerra al interpretar el concepto de lucro cesante contenido en el artículo 1556 del Código Civil como una pérdida de oportunidad de empleo, pues el actor no dejó de percibir ingresos que generaba, sino que perdió la oportunidad de acceder a un nuevo empleo del cual no tenía la certeza si iba a quedar contratado.

**Vigésimo:** Que en el presente caso el lucro cesante es la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido la enfermedad profesional, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades. Lo que reafirma la Excm. Corte Suprema en sus causas rol 82.482-16 y rol 2761-17, donde se cita el Tratado de Responsabilidad Extracontractual de Enrique Barros, pág. 277.

Confirmando lo resuelto en cuanto a la responsabilidad proporcional, en una situación en que existen varios empleadores sucesivos, lo resuelto en términos similares por esta Corte en rol 2690-2019.



Así las cosas, al disponer el artículo 1556 del Código Civil que la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con las responsabilidades contractuales del empleador establecidas en resguardo de la salud del trabajador. Este comprende la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal siendo el objeto de la reparación la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento de establecerse la existencia de la enfermedad, indemnización que debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa atendiendo a los antecedentes objetivos, reales y probados en la causa, como son la remuneración, el grado de incapacidad, la edad, la profesión o actividad, y el tiempo que falte para jubilar. Determinación que supone asumir lo que habría de acontecer en el futuro de no haber ocurrido la enfermedad, en un curso ordinario de los acontecimientos. Mismos parámetros utilizados para determinarla en el fallo recurrido.

Atendido lo antes razonado y entendiendo que el fallo recurrido da correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, el presente recurso no podrá prosperar.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1458-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula. Asimismo, **se rechaza** el recurso deducido por la demandada principal respecto de la misma sentencia. Y, a su vez, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada solidaria.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (S) señor René Cerda Espinoza.

Laboral-Cobranza N° 778-2022.



Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda, e integrada además, por el Ministro (S) señor René Cerda Espinoza, quien no firma por ausencia y la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRO  
Fecha: 01/02/2023 14:00:13

BARBARA VIDAURRE MILLER  
ABOGADO  
Fecha: 01/02/2023 13:41:14



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, uno de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.